



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00431 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARMIÑA STELLA ROMERO HERNANDEZ (C.C. No 39.774.610)
Apoderado	Jesús Ignacio Navas Flórez (C.C. No 1.102.804.912 y T.P. No 411.100 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	RAFAEL OSPINA TOSCANO (C.C. No 72.358.302)
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **CARMIÑA STELLA ROMERO HERNANDEZ**, contra el señor **RAFAEL OSPINA TOSCANO**.

El despacho realizará las siguientes apreciaciones, en consideración a que se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la sucesión del finado **ARCADIO ROMERO PEREZ (Q.E.P.D.)**.

El articulo 53 del C.G. del P., indica la capacidad para ser parte dentro de un proceso, señalado que,

Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*

4. Los demás que determine la ley.

A su vez, el artículo 54 ibidem, establece que, “las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes”

En lo que respecta a la masa herencial de una sucesión, esta se entiende como un patrimonio autónomo, el cual carece de capacidad para ser demandante o demandada, pero si se puede demandar a las personas llamadas a heredar o estas pueden demandar en nombre del patrimonio, es decir, en nombre de la sucesión ilíquida, tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia:

“Surge lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada solo se da cuando se aduce la prueba de calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...”¹

El despacho en atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de los anexos de la demanda figura la prueba de que la aquí demandante goza de la calidad de heredera del señor **ARCADIO ROMERO PEREZ (Q.E.P.D.)**, aportando no solo el registro civil de nacimiento, que acredita el parentesco, si no también el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, en el que se reconoce como asignataria de su finado padre, libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sucesión del señor **ARCADIO ROMERO PEREZ (Q.E.P.D.)**, en cabeza de sus herederos **CARMIÑA STELLA ROMERO HERNANDEZ, PATRICIA ROMERO**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No SC2215 de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

HERNANDEZ, SORAYA DEL SOCORRO ROMERO HERNANDEZ, MERY LUZ ROMERO HERNANDEZ, ARCADIO ENRIQUE ROMERO HERNANDEZ, CAMILO ERNESTO ROMERO MARQUEZ Y ERNESTO FABIO ROMERO VARGAS, estos dos últimos actuando en representación de su padre **ERNESTO ENRIQUE ROMERO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio:

- **Capital: VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$23.800.000,00)**, por concepto de capital.
- **Intereses corrientes:** causados desde el diecisiete (17) de diciembre de 2019 hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Intereses moratorios:** causados desde el día primero (1°) de noviembre de 2020, día en que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera.
- Sobre costas se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 61, inciso 1° del Código General del Proceso, se **VINCULA** a los señores **PATRICIA ROMERO HERNANDEZ, SORAYA DEL SOCORRO ROMERO HERNANDEZ, MERY LUZ ROMERO HERNANDEZ, ARCADIO ENRIQUE ROMERO HERNANDEZ, CAMILO ERNESTO ROMERO MARQUEZ Y ERNESTO FABIO ROMERO VARGAS**, estos dos últimos actuando en representación de su padre **ERNESTO ENRIQUE ROMERO HERNANDEZ**, en calidad de herederos determinados del señor **ARCADIO ROMERO PEREZ (Q.E.P.D.)**, quien ostenta el título de acreedor, para que intervengan en el proceso como demandantes. **Notifíqueseles.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, señor **RAFAEL OSPINA TOSCANO**, a los cuales se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor. Lo anterior de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 290 y s.s. del C.G. del P.

El despacho requiere a la parte demandante para que aporte dirección electrónica de carácter personal del aquí demandado y prueba de como se obtuvo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del C.G. del Proceso, se **DECRETAN** las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del remanente o bienes que sean desembargos, propiedad del señor **RAFAEL OSPINA TOSCANO**, identificado con la C.C. No 72.358.302, dentro del proceso con radicado No 70001310300320230002900, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo. Oficiese.
2. **DECRETAR EL EMBARGO** del remanente o bienes que sean desembargos, propiedad del señor **RAFAEL OSPINA TOSCANO**, identificado con la C.C. No 72.358.302, dentro del proceso con radicado No 2020-00004, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo. Oficiese.
3. **DECRETAR EL EMBARGO** del remanente o bienes que sean desembargos, propiedad del señor **RAFAEL OSPINA TOSCANO**, identificado con la C.C. No 72.358.302, dentro del proceso con radicado No 23001400300120180081200, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería. Oficiese.
4. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado dentro de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y cualquier otro producto financiero, en la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y FINANCIERA JURISCOOP.** Oficiese.

Adviértasele a la Entidad financiera que sólo podrá acceder a efectuar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate *de dineros inembargables* depositados como dineros públicos en cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. *De conformidad con lo estipulado en el concepto No. 2001042689-1, de octubre 16 de 2001* y los topes fijados en la carta

circular No 60 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia, actualmente vigente.

Se limita provisionalmente el embargo a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$40.000.000,00)**

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante conservar el título valor y aportarlo a esta unidad judicial cuando así lo requiera.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar al Dr. **Jesús Ignacio Navas Flórez (C.C. No 1.102.804.912 y T.P. No 411.100 del C.S. de la J.)**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178d0f8c596cb62acbc33482295a6d2c121d22833d2756911ba868242a2a3b7c
Documento generado en 19/01/2024 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>